

SEGUNDO JUZGADO POLICIA LOCAL ESTACION CENTRAL

PROCESO ROL 11827-ARC-2014

Estación Central, siete de noviembre de dos mil catorce

VISTOS. La denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 3 y siguientes, de fecha 19 de marzo de 2014, que da cuenta de infracción a la Ley de Protección a los Derechos de Los Consumidores, en que participaron: 1.- **NANCY JACQUELINE ROJAS ARENAS**, cédula de identidad 10.111.106-7, domiciliada en Pichilemu 6505 o calle Ramón Ángel Jara 1808, Cerro Navia;

RIPLEY STORE LTDA., representado por el abogado, Paulo García-Huidobro Honorato, quien delega poder en el abogado, **José Manuel Muñiz Herrera**, domiciliados en Lota 2257, oficina 502, Providencia.

2.- Que la denuncia de fojas 3 y siguientes, da cuenta de infracción a la Ley de Protección a los Derechos de Los Consumidores, en circunstancias que Nancy Jacqueline Rojas Arenas, compró un celular por el valor de \$249.990-. y luego regresar para solicitar la reparación, ya que presenta desperfectos.

3.- Que a fojas 8, presta declaración indagatoria Nancy Jacqueline Rojas Arenas, quien ratifica denuncia y demanda civil.

4.- Que a fojas 11 y siguientes, Ripley Store Ltda., presenta escrito que En lo principal, asume representación por la denunciada; En el primer otrosí, acredita personería con documento que se acompaña con citación; En el segundo otrosí, alega nulidad de notificación que indica; En el tercer otrosí, en subsidio repone; En el cuarto otrosí, patrocinio y poder.

5.- Que a fojas 18 y siguientes, presenta declaración indagatoria por escrito Paulo García-Huidobro Honorato por Ripley Store Ltda.

6.- Que a fojas 24 y 25, se celebra comparendo de conciliación, contestación y prueba con la asistencia de Nancy Jacqueline Rojas Arenas y Paulo García-Huidobro Honorato por Ripley Store Ltda. Llamadas las partes a avenimiento, este no se produce. La parte de Rojas Arenas, ratifica denuncia y demanda civil de fojas 3 y siguientes y declaración indagatoria de fojas 8. La parte de Ripley Store Ltda., contesta y se opone a las acciones denunciadas. Prueba documental de la parte denunciante y demandante, ratifica documentos acompañados en la denuncia y demanda civil de fojas 1 y 2. Prueba documental de la parte denunciada y demandada, no rinde. Prueba testimonial de las partes, no presentan. Peticiones de las partes, no presentan. El Tribunal decreta que pasen los autos para fallo.

CONSIDERANDOS.

En el aspecto infraccional.

PRIMERO. Respecto a los hechos denunciados a fojas 3 y siguientes, hechos consistentes en infracciones a la Ley de Protección de los Derechos de Los Consumidores número 19.496, hay que determinar si la parte proveedora ha dado cumplimiento a su deber de entregar un producto en buenas condiciones de uso o si no ha dado cumplimiento a la obligación que impone la normativa vigente.

SEGUNDO. Que a fojas 24, la parte denunciada se opone a la denuncia por estar prescrita la acción. Atendido el mérito de los antecedentes, este sentenciador procederá a conocer de la prescripción alegada.

TERCERO. Que según lo expresado por la parte querellante a fojas 1 y siguientes de autos, teniendo presente la declaración indagatoria de la parte de Nancy Jacqueline Rojas Arenas a fojas 8, al mérito de los documentos acompañados por la parte querellante a fojas 1 y 2 y 27 y siguientes y con todo, apreciados los antecedentes de acuerdo con las reglas de la sana crítica, permiten a este sentenciador determinar que entre las partes de Nancy Jacqueline Rojas Arenas y Ripley Store Ltda., se celebró un contrato de compraventa, contrato que no se respetó por la parte proveedora y denunciada de autos, Ripley Store Ltda., en cuanto a la entrega en buenas condiciones de uso del teléfono móvil marca LG, modelo P880, Serie 352967051834525, por parte del departamento de servicio técnico de la casa comercial en comento a la parte consumidora de Nancy Jacqueline Rojas Arenas. Por lo tanto y según lo expuesto, se determina la responsabilidad de Ripley Store Ltda., representada por Alejandro Fridman Pirozansky, quien actuando como proveedor de bienes no respetó los términos y condiciones conforme a las cuales celebró el contrato de compraventa, causando menoscabo a la parte denunciante, al no realizar la entrega del bien luego de revisado este por el servicio técnico de la casa comercial en comento en buenas condiciones, es decir, entregar el teléfono móvil marca LG, modelo P880, Serie 352967051834525, sin fallas de funcionamiento, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 3° letra e) y 12 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores número 19.496, normas sancionadas en el artículo 24 del citado cuerpo legal.

En el aspecto civil.

Con relación a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Nancy Jacqueline Rojas Arenas, en contra de Ripley Store Ltda.

CUARTO. Que habiéndose determinado la responsabilidad infraccional de Ripley Store Ltda., representada por Alejandro Fridman Pirozansky, le corresponde la responsabilidad civil originada por los daños causados a la parte de Nancy Jacqueline Rojas Arenas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° letra e) de la Ley número 19.496 y los artículos 2.320 y siguientes del Código Civil.

QUINTO. Que la demandante solicita una indemnización de perjuicios ascendente a la suma de \$249.990-., por concepto del valor del teléfono móvil. El Tribunal estima que por daño directo, se debe conceder una indemnización ascendente a \$249.990-. (Doscientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa pesos), entendiéndose como suficiente esta indemnización.

SEXTO. La parte demandante en su oportunidad, al momento de recibir el pago precedentemente señalado, deberá restituir el teléfono aparato móvil entregado por la parte demandada el día 28 de febrero de 2014.

SEPTIMO. El Tribunal determina que por daño moral, no puede conceder una indemnización equivalente al menoscabo sufrido, atendido a que la parte demandante no lo pidió en su oportunidad, al no especificar la cantidad de dinero equivalente al daño.

OCTAVO. Teniendo presente lo señalado en el artículo 2.329 del Código Civil, y dado que el reajuste ha pasado a ser un elemento intrínseco de toda prestación liquidable en dinero según la variación del costo real de la vida, en consecuencia para que la indemnización fijada por este Tribunal no sufra alteraciones en su valor real por el simple transcurso del tiempo, esta ha de ser pagada reajustada conforme a la variación que experimente el costo de la vida, según el Índice de Precios al Consumidor, fijado por el Servicio Nacional de Estadísticas para el mes inmediatamente anterior a la fecha de la presentación de la demanda y el último día del mes anterior al pago efectivo de la indemnización.

NOVENO. La parte demandante también pide el pago de intereses. Esta de la indemnización de perjuicios se otorgará con un interés corriente anual para operaciones reajustables en dinero, que se debe conceder desde el día en que la sentencia se encuentre ejecutoriada, hasta la fecha del pago efectivo de la indemnización, todo ello según liquidación que practicará la Secretaria del Tribunal.

CON LO RELACIONADO Y LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 1° y 3° LETRA E) DE LA LEY NUMERO 19.496 y ARTICULO 14 DE LA LEY NUMERO 18.287, SE RESUELVE: 1° No ha lugar a la prescripción alegada por la parte de Ripley Store Ltda., en contra de la denuncia infraccional interpuesta a fojas 3 y siguientes, por la parte de Nancy

Jacqueliné Rojas Arenas, atendido que la última reparación del aparato teléfono móvil y que dio origen a la acción deducida en autos, fue con fecha de salida del equipo del servicio técnico el día 5 de febrero de 2014. En atención a lo expuesto, la acción deducida por la parte denunciante a fojas 3 y siguientes, se encuentra interpuesta dentro del plazo de 6 meses señalado por la normativa vigente.

2° Condénese a Ripley Store Ltda., representada legalmente por Alejandro Fridman Pirozansky o por quien detente dicha representación, al pago de la multa de 3 U.T.M. (Tres unidades tributarias mensuales), por las infracciones cometidas y consignadas en el considerando segundo. Si no pagare dicha multa dentro de quinto día de notificado, despáchese orden de reclusión nocturna en su contra, por cada quinto de la multa impuesta, por vía de sustitución y apremio.

3° Ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios presentada en contra de Ripley Store Ltda., representada legalmente por Alejandro Fridman Pirozansky o por quien detente dicha representación, solo en cuanto se le condena a pagar una indemnización de \$249.990-. (Doscientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa pesos), en que se han regulado prudencialmente sus perjuicios.

Esta indemnización se pagara reajustada en la misma proporción en que hubiera variado el Índice de Precios al Consumidor según informe del Instituto Nacional de Estadísticas, entre el día 19 de febrero de 2014, y hasta el último día del mes anterior al pago efectivo de la indemnización.

Esta indemnización de perjuicios, se otorgará con un interés corriente anual para operaciones reajustables en dinero, que se debe conceder desde el día en que la sentencia se encuentre ejecutoriada, hasta la fecha del pago efectivo de la indemnización, todo ello según liquidación que practicará el Secretario del Tribunal.

4° El demandado Ripley Store Ltda., al ser vencido en el presente juicio, deberá pagar las costas de la causa.

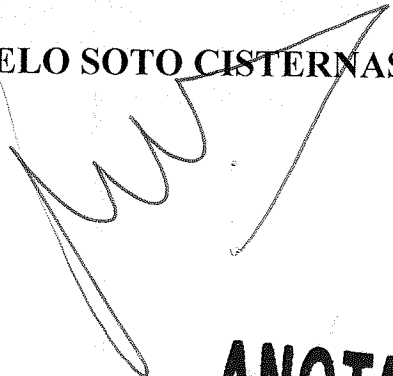
Remítase copia al Servicio Nacional del Consumidor

Anótese y Notifíquese.

Rol 11827-arc-2014

Dictada por **JORGE FIGUEROA GONZALEZ**, Juez Titular

Autorizada por **E. MARCELO SOTO CISTERNAS**, Secretario



ANOTADO